



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Axel Jawer Agudelo Sánchez
Demandado	Luis Carlos Ríos Gallego
Radicación	63 001 41 05 001 2023 00023 00

**Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)**

Auto de sustanciación

El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, asimismo, señala que en los circuitos donde no haya juez laboral conocerá el Juez Civil del Circuito. A su turno el artículo 12 *ibíd.*, establece la competencia en razón de la cuantía, asignándoles a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, el conocimiento de los asuntos cuya cuantía no supere los 20 SMMLV.

El artículo 1 capítulo XVI del Decreto 600 de 1969, el Departamento del Quindío está conformado por dos Circuitos distribuidos de la siguiente manera: el *Circuito de Armenia que comprende los municipios de Armenia, Circasia, Filandia, La Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento y el Circuito de Calarcá que comprende los municipios de Buenavista, Calarcá, Córdoba, Génova y Pijao.*

En ese orden, una interpretación armónica de los dos preceptos permite establecer, que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, conocerán de los asuntos cuya cuantía no supere los 20 SMMLV, y en lo atinente al factor territorial, serán

competentes los jueces del domicilio donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado.

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo y se condene al pago de prestaciones sociales. Argumentó que prestó sus servicios en La Vereda Punta Larga Finca la Esmeralda del Municipio de Trujillo, Valle, sin embargo, conforme el libelo introductorio, la parte demandante decidió entablar la demanda en el domicilio de la parte demandada.

No obstante lo anterior, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GEO.SI CONSTRUCCIONES S.A.S. presenta inconsistencias, por cuanto, en el acápite “UBICACIÓN” señala que la **dirección del domicilio principal** de la Finca Pachamama Vía a Chaguala se encuentra ubicado en el Municipio de Armenia, Quindío y en la **dirección para notificación judicial** de la Finca Pachamama Vía a Chaguala se encuentra ubicada en el Municipio de Calarcá, Quindío, entonces siendo la misma dirección es ilógico que señale dos municipios diferentes, razón por la que el Juzgado procedió a consultar por sus propios medios el Municipio donde se encuentra ubicada la sociedad GEO.SI CONSTRUCCIONES S.A.S., estableciendo que la sociedad pertenece al Municipio de Calarcá, Quindío.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P. (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** las presentes actuaciones al Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)



VEM-SSP/le

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA